

EL GENIO DE LA LIBERTAD.

UNION LIBERAL.

CONSTITUCION.

MORALIDAD.

Se suscribe en la librería de PEDRO JOSÉ GELABERT, plaza de Cort, número 38, á 10 reales vellon mensuales en esta isla, y 12 fuera de ella franco de porte.

Crónica de Madrid.

El grande acontecimiento del día que eclipsa á todas las cuestiones políticas, aunque importantes, que se agitan en Europa, es la naturaleza del encargo á que han sido llamados á desempeñar en París algunos hombres notables de las principales cortes de Europa, y célebres ingenieros y oficiales de la marina francesa é inglesa. La atención pública está fijada en la comision reunida en la capital de Francia con objeto de arreglar el orden de las obras que deben emprenderse para conseguir la canalizacion de istmo de Suez, importante operacion cuyos resultados serán inmensos, pues este trayecto llevará el comercio y la civilizacion á las costas africanas en una distancia de mas de 500 leguas, propagará en los mares de la India las luces, las costumbres y las artes de Europa, multiplicando hasta lo infinito los cambios y la produccion. Esta obra colosal está llamada á hacer una revolucion parrecida á la que determinó el descubrimiento del Cabo de Buena Esperanza. Como dice un periódico extranjero señalará un nuevo progreso de la humanidad, un nuevo triunfo de la ciencia, progreso fecundo, triunfo pacífico que no habrá hecho verter ni una lágrima, y que las generaciones se transmitirán de edad en edad como uno de los mas grandes hechos de la historia.

Leemos en la Iberia:

«Uno de nuestros colegas llama la atención del gobierno acerca de la situacion en que se encuentra la benemérita clase de capellanes castrenses, con respecto á los ascensos en su carrera. Es indudable que el clero castrense ejerce el mismo ministerio que el parroquial, corriendo azares y peligros de que este está exento, el cual por otra parte no se halla mejor remunerado, habida consideracion á las condiciones especiales en que cada uno se encuentra constituido.

A estas consideraciones de justicia, que abonan la causa de los capellanes castrenses inconsideradamente postergados á los eclesiásticos seculares, ó si se quiere civiles, se agregan antiguas prescripciones legales y razones de conveniencia política. Seria injusto desconocer que mientras una parte del clero ordinario ha estado constantemente en lucha con la causa de libertad y de doña Isabel II, el clero castrense se ha sacrificado por ella y sigue militando decidido bajo sus banderas.

Déseles, pues, la participacion que les corresponde en la gerarquía general de la Iglesia, separando así una injusticia corroborada en los últimos años por el señor don Ventura Gonzalez Romero, facilitando además el camino para llevar á las catedrales eclesiásticas dignísimos que, sin desmerecer en nada de los que hoy las llenan y se disputan sus vacantes se han sacrificado y jurado leal adhesion á la causa constitucional.

Despues de las breves consideraciones que preceden, solo nos resta trasladar, á continuacion algunos de los párrafos del artículo que la *Revista Militar*, periódico á que antes aludimos, ha consagrado á esta importante materia.

Dice así:

«La clase de capellanes castrenses viene reclamando desde hace años, sin ha-

ber obtenido hasta ahora ningun resultado, que se les restituya á la posesion del derecho que tienen concedido por la ley décima de la Novísima, Recopilacion y por la real cédula de 16 de setiembre de 1816, en cuya virtud quedaron reservadas para ser provistas en eclesiásticos de la indicada procedencia cierto número de prebendas y canongias.

Con motivo de estas reclamaciones se formó en el ministerio de la Guerra un expediente que pasó á informe del supremo tribunal de Guerra y Marina, y habiéndolo evacuado favorablemente, el ministro del ramo, no pudiendo resolverlo por sí, por cuanto se rozaba con las atribuciones del ministerio de Gracia y Justicia, lo sometió á la deliberacion del Consejo. Segun tenemos entendido, el ministro de este último departamento pidió expediente á fin de poderlo examinar con detencion, y aunque van trascurridos mas de seis meses, todavia no ha formulado su parecer, y entretanto el asunto sigue empantanado y los interesados sufriendo los perjuicios que por diferentes conceptos se les originan no siendo el menor el de la falta de consideracion á que se ven condenados.

Si cuando la concesion de prebendas y canongias constituia una numeracion casi siempre pingüe, lo mismo bajo el punto de vista de la posicion social como de la renta, se creyó conveniente ofrecer á los capellanes castrenses unos puestos como término de su carrera y premio á sus largos y buenos servicios, ¿qué razon habrá para que hoy, no siendo las piezas eclesiásticas sino sombra de lo que fueron, se les prive de una ventaja que casi puede decirse ha quedado reducida á la categoría de honorífica? ¿No es bastante sacrificio para los párrocos del ejército haber de sufrir las vicisitudes comunes á todo el clero, sino que además se les sujeta á una injusta y humillante escepcion.»

Cartas de Valencia dicen que en breve llegarán á aquel distrito militar dos batallones mas, é inmediatamente se formarán dos brigadas, cada una de tres batallones con su correspondiente caballería en Jativa, para poder acudir sin mucha fatiga á cubrir los puntos llamados de la Marina y provincia de Alicante; y la otra de Murviedro, como centro, digámoslo así, del ángulo que viene á tomar las dos líneas tiradas desde esta poblacion á Segorbe por la via general de Aragón, y á Castellon por la via general de Cataluña, pudiendo á la vez acudir con prontitud á la capital, la una, por la proximidad en que se encontrará, y la otra, aprovechando el ferro-carril que la pone á dos horas de distancia.

La dimision hecha por el gobernador civil de Barcelona, señor Llasera y Esteve, no ha sido admitida.

El espíritu industrial de los catalanes les ha conducido á utilizar el principio de la asociacion de un modo serio y eficaz, al par que exento de las amargas esperiencias sufridas en Madrid en 1847, cuando sin otro fin real y positivo mas que el del agiotage, surgian cada dia sociedades anónimas. Existen allí, con próspera fortuna, cuatro compañías de seguros marítimos, de la que la menos favorecida gana el 200 por 100 de su desembolso.

No es, pues, extraño nazcan otras co-

mo el Ancora y el Cabotage, que se proponga compartir tales beneficios. Las de crédito son ya dos y asoma la tercera. Las que tienen por objeto explotaciones industriales es difícil enumerarlas, y con grande estrañeza apenas son conocidas en el mercado de Madrid, que buscaria tal vez en ellas colocacion para capitales yacentes. En esta linea cuéntase una nuevamente aprobada bajo el nombre de Caja industrial y mercantil, compuesta de los mas notables fabricantes en sederia y laneria que, sin mengua de otras artes, son el elemento mas brillante y tradicional de nuestra industria indígena. Compuesta de personas muy conocidas y respetadas en todas las plaza de España, creemos será perfectamente acogida por cuantos se interesen en el desenvolvimiento de nuestra riqueza.

Una correspondencia de New-Yorck dice que se hablaba en Washington sobre la inmediata retirada de Mr. Marcy del ministerio de Negocios extranjeros que desempeña. La misma correspondencia añade que, segun parece, Méjico ha enviado á Washington un agente especial para reclamar la proteccion de los Estados-Unidos contra la expedicion española.

Aun cuando esto sea cierto, dudamos mucho que el gobierno americano se mezcle en un asunto que directa ni indirectamente le interesa, y que además es de justicia para España. Añade la correspondencia espresada, que el primero de junio estaba el embajador español en Veracruz, sin que el presidente Comonfort hubiera querido entrar en negociaciones con él.

PALMA.

De Felanitx nos escriben con fecha 10 del corriente julio que aquel dia se vió por vez primera desplegada la bandera nacional en una de las esquinas del edificio que sirve de aduana en *Porto-Colom*. Se nos ha asegurado que la conclusion del edificio no se hará esperar mucho tiempo, beneficio que deberán agradecer aquellos habitantes á los hombres del progreso. Algunas embarcaciones que se hallan á la carga izaron sus vistosas banderas, ofreciendo el conjunto una bella perspectiva, y despertando en el ánimo ideas de prosperidad que sin duda alguna se realizaran cuanto antes. La concurrencia de buques en aquel puerto va cada dia en aumento, merced á su habilitacion para el comercio, lo cual no puede ser de mayor utilidad principalmente á los pueblos de la parte oriental de esta isla. Hoy mismo ya principian á sentirse las considerables ventajas de tal medida.

Ahora solo falta que se proceda á la limpia del puerto que bien lo necesita, máxime despues de su habilitacion que podemos considerarla como la primera piedra de la prosperidad de Felanitx y pueblos que le rodean.

Personas muy respetables de Madrid

nos hablan ventajosamente de la aptitud, inteligencia y honradez de D. Bernardo Posseti, Agente de negocios en aquella capital, que vive en la calle del *amor de Dios*, núm. 9 to. pral.

Dedicado en la ciudad de Sevilla desde que concluyó la carrera de Jurisprudencia, á la representacion de ayuntamientos y particulares, entendié en cuantos negocios les ocurrian, tanto en los Tribunales, como en las diferentes oficinas y dependencias del Estado, y en muy poco tiempo reunió cuarenta poderes de los principales pueblos de aquella provincia siendo innumerables, los que le confiaron los particulares, de tal modo, que enfermó por el improbo trabajo de tanta ocupacion y cuidados, y tuvo que cesar en el año de 1833.

Como empleado público en el ramo de hacienda, desempeño desde aquella época, el cargo de oficial mayor de la secretaria-contaduria del Monte-Pio del ministerio del Reino en Madrid, y el de contador de rentas en diferentes provincias hasta 1844, y establecido desde entonces en la corte se ha ocupado siempre en negocios propios y en los que le han confiado sus amigos.

La doble carrera del Sr. D. Bernardo Posseti, sus conocimientos y práctica, harán indudablemente, que las personas que tengan negocios en Madrid, se dirijan á él con preferencia, y nos consta que algunas corporaciones, particulares y aun personas eclesiásticas, han quedado muy satisfechas, por la manera entendida con que ha manejado los asuntos que le han encargado, y por el desinterés que en sus cuentas ha manifestado, siendo muy notable en todo lo relativo á desamortizacion, en cuyo particular reúne mas poderes.

CRONICA RELIGIOSA.

Santo del día de mañana.

EL TRIUNFO DE LA SANTA CRUZ Y NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN.

CULTOS SAGRADOS.

EN SAN FRANCISCO DE ASIS

El día 17 á las once y al tiempo de una misa se dará principio á la novena de la gloriosa santa Ana.

AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE MAÑANA.

Sale el sol á las ... 4 hs. 41 ms.
Pónese... á las ... 7 » 19 »
Hora en que debe señalar el reloj al medio día verdadero.
Las 12 hs. 5 ms. 33 s.

AVISOS OFICIALES.

ORDEN DE LA PLAZA.

Gefe de día para mañana: el coronel del regimiento infantería de Luchana, don Francisco Salcedo.

Parada, Luchana.
Hospital y provisiones, el mismo cuerpo.
El T. C. S. M.—Benito de Amores.

Artículo 41. Todo concejal que, siéndolo, entrase en alguna de las condiciones que incapacitan para ser elegido, se entiende que renuncia su cargo: exceptuándose los comprendidos en los párrafos primero y quinto del artículo 36.

CAPITULO II.

De la formación de las listas electorales

Art. 42. Es obligación del ayuntamiento formar las listas de vecinos electorales en su distrito, sujetándose estrictamente á las prescripciones de la presente ley.

Art. 43. Todos los años en que hayan de verificarse elecciones ordinarias, constituirá el ayuntamiento la comisión electoral, bajo la presidencia del alcalde, el día 1.º de junio.

Art. 44. La comisión, teniendo presentes el padrón de vecinos, los repartimientos generales, provinciales y municipales, y los demás datos antecedentes que estime necesarios, y que todos los agentes de la administración están obligados á facilitarle, formará las listas electorales.

Art. 45. Las listas electorales se dividirán en tantas secciones como colegios haya, y cada sección en los casos siguientes:

Primero. Electores contribuyentes de mayor á menor, y expresando la cuota que cada uno tenga repartida.

Segundo. Electores por pagar la misma cuota que el que menos del caso primero.

Tercero. Electores contribuyentes para Senadores y Diputados á Cortes, también de mayor á menor, y con expresión de cuotas.

Cuarto. Capacidades, con expresión de su clase y sueldo que disfruten, cuando por razón de este gozan del derecho electoral.

Art. 46. La comisión someterá las primeras listas al examen del ayuntamiento en su primera sesión ordinaria del mes de julio, y el cuerpo municipal dedicará á su rectificación las sesiones extraordinarias que necesite para aprobarlas ó rectificarlas, antes del 15 del mismo mes.

Art. 47. Las listas aprobadas por el ayuntamiento se fijarán, para conocimiento del público, en los parajes de costumbre el 25 de julio á mas tardar, y permanecerán así hasta el 10 de setiembre.

Se imprimirán en los pueblos de crecido vecindario, vendiéndose ejemplares al precio más módico que fuera posible, y en la secretaría se tendrán siempre de manifiesto á disposición de los que quieran examinarlas.

Art. 48. Desde el 26 de julio al 15 de agosto admitirá, examinará y resolverá el ayuntamiento cuantas reclamaciones se le presentaren por los que á ello tuvieren derecho, tanto sobre inclusión como sobre exclusión de electores, ateniéndose á la dispuesto en esta ley, y dando conocimiento por escrito de su resolución á los interesados.

Art. 49. Los vecinos del distrito municipal que se crean con las condiciones necesarias para ser electores, tienen derecho á reclamar su inscripción en las listas electorales del mismo.

Los vecinos contribuyentes tienen derecho á reclamar la exclusión de los que creyeren hallarse indebidamente inscritos en las listas electorales.

Los vecinos inscritos en ellas tienen derecho á reclamar las inclusiones y exclusiones que estimaren justas.

Art. 50. Las reclamaciones sobre el derecho electoral deben hacerse por escrito, y presentarse acompañadas de los documentos justificativos.

Los reclamantes tienen derecho á que en la secretaría del ayuntamiento, se les permita examinar cuantos datos y documentos hayan servido para la formación de las listas.

Art. 51. No podrá ser excluido de las listas electorales, ninguno de los que estén inscritos, sin darle conocimiento de la reclamación que lo motivare, y sin su audiencia.

Art. 52. Las resoluciones del ayuntamiento sobre elecciones se anotarán en el expediente de su razón, y han de constar además en el acta respectiva so pena de nulidad del acuerdo y responsabilidad á quien haya lugar.

Art. 53. Rectificadas las listas según procediere, se formarán de las rectificaciones listas especiales por secciones y casos, que se expondrán al público en los parajes de costumbre, desde el 20 de agosto á mas tardar hasta el 28 del mismo.

Art. 54. Desde el día 1.º al 15 de Setiembre los que se crean agraviados por la resolución del ayuntamiento á sus reclamaciones, podrán acudir ante la diputación provincial por medio de solicitudes en la forma y términos prescritos en el art. 50 de esta ley.

Art. 55. La diputación provincial, mandando las noticias é informes que estimare

oportunos, y que ninguna autoridad, corporación ni particular podrá negar ni dilatar, decidirá sin ulterior recurso todas las reclamaciones que ante ella se hicieren sobre lo acordado en punto á rectificación de las listas por los ayuntamientos antes del 10 de Octubre; de forma que el 15 estén todas las listas ultimadas y en poder de los respectivos ayuntamientos.

Art. 56. Recibidas las listas por los ayuntamientos, dispondrán estos que se redacten según lo prescrito y con arreglo á las rectificaciones acordadas por la diputación provincial, haciéndolas imprimir en los pueblos de crecido vecindario, y en todas partes fijándolas para conocimiento del público desde el día 25 de octubre lo mas tarde, y conservando un ejemplar con los datos en la secretaría á disposición de cuantos vecinos contribuyentes quieran examinarlas.

Donde las listas se imprimieren, se vendrán ejemplares de ellas por el precio más módico posible.

Art. 57. Las listas de que tratan los artículos 55 y 56 servirán para toda elección municipal que se verificase desde el 1.º de noviembre de un año hasta igual día del siguiente, sin que puedan alterarse con inclusión alguna durante el curso de los doce meses.

Art. 58. Los nombres de los que fallieren é incurrieren en cualquiera de los casos previstos en el artículo 36, serán borrados de las listas por el ayuntamiento de oficio ó á instancia de uno ó mas vecinos electores del distrito, instruyéndose en ambos casos el oportuno expediente justificativo.

CAPITULO III.

De la división del distrito municipal en colegios electorales.

Art. 59. Para la elección de ayuntamientos los distritos municipales que excedan de 600 vecinos se dividirán en tantos colegios electorales, como se crea conveniente y de modo que ninguno tenga menos de 200 electores, ni mas 800.

Art. 60. La división del distrito en colegios la acordarán los ayuntamientos.

Hecha la división, y espuesta al público durante quince días, el ayuntamiento después de rectificadas en su caso, la remitirá á la diputación provincial si hubiese reclamaciones, para que decida definitivamente si se publicará la decisión.

Art. 61. La división del distrito en colegios, una vez hecha será permanente y no podrá alterarse sino por justa causa, aprobada por la diputación provincial. Para la nueva dimisión se guardarán los trámites prevenidos en el artículo anterior.

Las alteraciones que se hagan estarán aprobadas antes del día 1.º de setiembre, y no serán válidas en otro para el próximo año.

CAPITULO IV.

De las elecciones en los colegios electorales.

Art. 62. Las elecciones ordinarias comenzarán todos los años el primer domingo del mes de noviembre, reuniéndose los electores de cada colegio á las diez en punto de la mañana en el sitio destinado al efecto por el alcalde, quien bajo su responsabilidad la anunciará con ocho días de anticipación á lo menos, en los parajes de costumbre y en el *Diario* del pueblo si lo hubiere.

Art. 63. A cada colegio electoral concurrirá un alcalde; y no habiéndolo, el regidor á quien por antigüedad corresponda. Habrá sobre la mesa una lista fehaciente de los electores del colegio, un ejemplar de esta ley, y además una urna para depositar las papeletas de la votación.

Art. 64. No se admitirá á votar á persona alguna no inscrita en la lista del respectivo colegio, ni se prohibirá al que lo estuviere.

Art. 65. En el momento de dar la hora señalada, el concejal que asistiere al colegio ocupará la presidencia, y declarará en nombre de la ley abierta la sesión de la junta preparatoria. Invitará después á los dos mas ancianos y á los dos mas jóvenes de los electores presentes á tomar asiento en la mesa, para ejercer las funciones de secretarios escrutadores interinos.

Art. 66. Si hubiere reclamación sobre la edad que declaren tener los escrutadores interinos, se estará á lo que resulte de las fes de bautismo de los que las presentaren; y si no las presentaren, á lo que sin discusión de ninguna especie decida la junta preparatoria.

Art. 67. Luego que se hayan sentado los escrutadores interinos, anunciará el pre-

sidente que se procede á la votación de la mesa, la cual se compondrá de un presidente y cuatro secretarios escrutadores elegidos en votación secreta por papeletas y á pluralidad de votos.

Art. 68. Cada elector podrá llevar ya manuscrita, en papel precisamente blanco, ó escribirá ó hará escribir por otro elector en el local de la elección, la papeleta que contenga su voto.

Art. 69. La papeleta contendrá el nombre de aquel de los electores del mismo colegio á quien se designe para presidente y debajo con distinción y expresándolo, los de otros dos electores también del mismo colegio para secretarios escrutadores.

Art. 70. Los electores se irán acercando uno á uno sucesivamente á la mesa, y entregarán la papeleta al presidente, que á su presencia la depositará en la urna, y proclamando el nombre del votante, uno de los secretarios lo anotará.

Art. 71. Cuando se dudare de la identidad de alguna persona se acudirá al testimonio de dos electores conocidos.

Art. 72. Hora y media después de haberse declarado abierta la sesión de la junta preparatoria, prohibirá el presidente, en nombre de la ley, que se permita la entrada en el local de la elección á persona alguna, cerrando las puertas si necesario fuere.

Hecha esta prohibición, se acabarán de recibir los votos de los electores presentes; y luego que hubiere votado el último en concepto de la mesa, preguntará el secretario escrutador en alta voz y hasta tres veces: «¿Hay algun elector presente que no haya votado?» No habiendo quien reclame el presidente dirá: «Queda cerrada la votación de la mesa.» Y desde aquel momento no se admitirá voto alguno, y se permitirá de nuevo la entrada en el local á los que para ella tienen derecho.

Art. 73. Cerrada la votación, un escrutador leerá en voz alta la lista de los electores que hayan tomado parte, declarando su número al terminar la lectura, y en seguida el presidente, abriendo la urna, comenzará el escrutinio.

Art. 74. Este se verificará estrayendo el presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas en alta voz y depositándolas en seguida sobre la mesa.

Cualquier elector tiene el derecho de leer por sí, ó pedir que se vuelvan á leer, las papeletas sobre que se le ofrezca duda.

Dos secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votación para presidente, y otros de la votación para secretarios.

Art. 75. Las papeletas que ofrecieren dudas sobre su validez, se dejarán aparte, siguiendo el escrutinio con las claramente valederas hasta terminarlas. Llegado este caso, la mesa examinará las dudosas, decidiendo por mayoría, con arreglo á esta ley y bajo su responsabilidad, lo que estimare justo.

Las dudas, sus resoluciones y las protestas por escrito ó de palabra á que dieren lugar, se consignarán precisamente en el acta.

Art. 76. En las papeletas donde se hubiere omitido la distinción clara y terminante de presidente y secretarios, se entenderá designando para aquel cargo el primer nombre inscrito, y para los de secretarios los dos que le sigan.

En las que contuviesen mas de tres nombres, se tendrán por valederos los tres primeros inscritos; y por nulos todos los restantes.

Los nombres ilegibles se tendrán por nulos. En cuanto á las faltas ortográficas y leves diferencias en nombres y apellidos, la mesa decidirá como jurado, pero consignando en el acta los hechos, sus resoluciones y las protestas á que dieren lugar.

Art. 77. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó mas papeletas, si fueren idénticas, se contarán como una sola; pero si hubiere entre ellas alguna diferencia esencial, se anunciarán todas, consignándose en el acta.

Art. 78. Toda papeleta firmada se considerará nula.

Art. 79. La mesa decidirá como jurado los casos no previstos en esta ley por lo que respecta á la validez de las papeletas, consignando siempre en el acta todas sus resoluciones.

Art. 80. Terminada la lectura de las papeletas, la resolución de los casos dudosos, y admitidas las protestas á que hubiere lugar, se procederá al recuento de votos después de haber preguntado el presidente por tres veces consecutivas en alta voz: «¿Hay protesta que hacer contra el escrutinio?»

Art. 81. Cada escrutador hará el re-

cuento de los votos que anotó, y luego que se hubiesen confrontado entre sí los resultados de aquellos que llevaron una misma votación y esten de acuerdo, pasarán sus notas los que anotaron votos para presidente á los que los anotaban para secretarios, y recíprocamente.

De acuerdo el presidente y los cuatro escrutadores interinos, se estenderá la lista de los que hubieren obtenido votos para presidente y secretarios por orden de mayor á menor, y sin omitir ninguno.

Art. 82. Estas listas se leerán en voz alta por un escrutador interino, verificado lo cual, el concejal que presida proclamará presidente del colegio electoral al elector que para este cargo hubiere obtenido mayor número de votos, y secretarios escrutadores á los cuatro que para estos cargos hubiesen obtenido también mayor número de sufragios.

Art. 83. Hecha la proclamación de los elegidos, se contarán públicamente las papeletas de los votos, y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre las cuales haya reclamación.

Art. 84. Si después de quemadas las papeletas el presidente ó alguno de los secretarios escrutadores elegidos no se hallaren presentes en el local de la elección al tiempo de proclamarse, se entenderán elegidos los que para el cargo respectivo hubieren obtenido la votación inmediata en número y se hallaren en el local.

Art. 85. El concejal que presida la junta preparatoria dará posesión de sus cargos al presidente y escrutadores elegidos, declarando constituido el colegio electoral, y retirándose si no fuera elector del mismo.

Art. 86. El presidente y secretarios escrutadores interinos, redactarán y firmarán el acta de la junta preparatoria, y la depositarán en la secretaría del ayuntamiento antes de las once de la mañana del día siguiente, donde podrán examinar á los electores que quisieren.

Art. 87. Constituido el colegio electoral, un presidente declarará que se empieza la votación para cargos municipales.

Art. 88. Para votar irán los electores acercándose uno á uno sucesivamente á la mesa, y entregarán al presidente la papeleta, que llevarán escrita en papel precisamente blanco, ó escribirán ó harán escribir á persona de su confianza en el local, y á su presencia la depositarán en la urna.

El presidente proclamará el nombre del votante, uno de los secretarios lo anotará.

Las papeletas contendrán dos partes: en la primera, bajo el epígrafe de alcalde ó alcaldes, se inscribirán los nombres de la persona ó personas que el elector quiera nombrar, determinando espresamente el alcalde primero, y la segunda, bajo el de regidores, solamente á las dos terceras partes de los que hayan de resultar electos.

Art. 89. A las cuatro en punto de la tarde se procederá como se previene en los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80, encargándose dos secretarios del escrutinio para alcaldes y otros dos del de regidores, en conformidad á lo prescrito en los artículos 81, 82 y 83, entendiéndose todo lo que allí se refiere á la elección de presidente con la de alcaldes, y con la de regidores lo respectivo á secretarios.

Art. 90. Publicado el escrutinio, se contarán y quemarán las papeletas de los votos, y levantará el presidente la sesión.

Art. 91. Acto continuo el presidente y secretarios redactarán y firmarán el acta parcial por duplicado, conforme á lo prevenido en esta ley y modelo adjunto. Un ejemplar del acta lo conservará en su poder el presidente de la mesa, y el otro lo remitirá al alcalde único ó primero del pueblo antes de las ocho de la mañana del día siguiente. A cada acta se unirá lista nominal de los electores que hayan tomado parte en la votación.

Art. 92. Antes de las ocho de la mañana del día siguiente cuidarán bajo su responsabilidad el presidente y secretarios de que se fijen listas á la puerta del colegio electoral con los nombres de los electores que aquel día hayan tomado parte en la votación, y de los que hubiesen obtenido votos.

Art. 93. A las diez de la mañana del día siguiente se reunirá el colegio electoral sin necesidad de anuncio, para continuar la votación comenzada en el día anterior.

Solo en el caso de haber votado el primer día todos los electores del distrito inscritos en las listas, podrá omitirse la reunión del segundo.

Art. 94. Concluida la votación del segundo día y redactada su acta parcial, se publicarán las listas de que trata el artículo 92, y estenderá el acta general del colegio, reasumiendo en ella los resultados de

los escrutinios anteriores y todos los incidentes graves de la eleccion.

Con respecto al acta general se observará todo lo prevenido para la parcial en el artículo 91.

(Se continuará.)

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA

ENSEÑANZA

de las Baleares.

La matrícula de este Instituto para los tres años de Latinidad y Humanidades estará abierta en la secretaria del establecimiento desde el 15 de agosto hasta el día 1.º de setiembre próximo, pudiéndose presentar á solicitarla todos los que deseen seguir dichos estudios, desde las ocho de la mañana hasta las dos y desde las cuatro de la tarde hasta las siete, y en los últimos cinco dias del referido plazo hasta las nueve de la noche, y el último día ó sea el 31 de agosto hasta las doce.

La matrícula para cursar en el Instituto será personal y no se incluirá en ella de otro modo á ningún alumno, aunque se presente á solicitarlo un encargado ó pariente suyo.

Para matricularse á primer año de Latinidad y Humanidades se requieren las circunstancias siguientes: 1.º nueve años de edad, acreditados con la partida de bautismo; 2.º hacer constar el alumno con certificación expedida por un profesor de primeras letras, haber seguido los estudios prevenidos en el artículo 4.º de la ley de Instrucción primaria; debiendo ademas sufrir en el establecimiento un examen riguroso, particularmente en la escritura, gramática y ortografía ante una comision de tres Catedráticos nombrados por el director. El alumno deberá pagar 20 rs. por derechos de examen.

Para matricularse á segundo ó tercer año de dicha enseñanza, es indispensable que el alumno haya ganado y probado el año anterior, lo cual deberá acreditar, si procede de otro establecimiento, presentando ademas en este caso su fé de bautismo, á no ser que antes haya cursado en esta escuela.

Ademas para los tres años indistintamente, se hace preciso que el alumno presente un recibo del depositario por el cual conste que ha satisfecho el primer plazo de los derechos de matrícula ó sea 60 rs., mitad de la cantidad que le corresponde satisfacer en todo el año; y una papeleta en la cual espese su nombre, con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que pertenece, el nombre de su padre ó tutor con las señas de donde éstos residan, y ademas el año en que pretenda matricularse. La papeleta deberá estar firmada por el padre ó tutor. Si estos no residieren en la capital, será presentado el cursante por una persona domiciliada en ella, la cual anotará tambien las señas de su casa en la papeleta y la firmará á presencia del secretario, haciendo esto mismo el alumno.

Los que deseen matricularse para el primer año de la enseñanza doméstica, deberán presentar en la secretaria del Instituto una certificación de haber sido examinados y aprobados en las materias de instrucción primaria. El examen se verificará desde el 1.º al 15 de agosto en la Escuela Normal, si el alumno reside en esta ciudad; si no ante un profesor de primeras letras nombrado por el Alcalde, debiendo este autorizar la certificación. El examinado pagará 20 rs. por derechos de examen y verificará tambien su matrícula desde el 15 de agosto hasta el 1.º de setiembre. Dentro del mismo plazo deberán solicitarla los que hayan de pasar el segundo y tercer año, pero no necesitan presentarse personalmente en el Instituto, pudiendo hacerla por medio de encargado, á quien remitirán los documentos necesarios ó sea los que van indicados para los alumnos de enseñanza doméstica y los que hayan de cursar en el establecimiento los estudios de Latinidad y humanidades.

Los alumnos de dichas asignaturas que hayan resultado suspensos en los exámenes ordinarios, los que voluntariamente dejaron de presentarse y los que no pudieron ser admitidos á ellos por haberse matriculado con posterioridad á la época del reglamento ó por cualquier otro motivo, deberán presentarse á los exámenes extraordinarios que se celebrarán en esta escuela desde el 15 al 31 de agosto próximo.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, debiendo hacer presente á los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, que en virtud de lo que se dispone en el art. 207 del reglamento de estudios de 10 setiembre de 1852, deben cuidar de que se fije este anuncio á la entrada de las Casas Consistoriales, á fin de que

llegue á noticia de todos. Palma 14 de julio de 1856.—El Director.—Francisco Manuel de los Herreros.—Andrés Barceló y Muntaner, Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Debiendo verificarse muy en breve el cange de las cartas de pago y recibos del anticipo decretado en 19 de mayo de 1854 con billetes del Tesoro, conforme se determina en Real orden de 9 de junio último, y con objeto de asegurarse mejor de su legitimidad para poner á cubierto los intereses de la Hacienda pública, ha juzgado conveniente esta administración que las operaciones previas de reconocimiento y conformidad de dichos documentos, tengan lugar en la parte relativa á Menorca é Ibiza en las oficinas de Rentas de aquellos partidos, por existir en ella todos los datos y pormenores necesarios para llevarlas á cabo con utilidad del servicio, sin perjuicio de que despues se presenten en esta principal, para la designacion de los billetes y residuos que correspondan á sus respectivas cantidades, segun lo prescrito por la citada Real orden.

Lo que se publica por medio del Boletín Oficial para inteligencia y gobierno de los tenedores de las cartas de pago y recibos, que se hubieren esparcido en los propios partidos por las cuotas recaudadas del anticipo espresado. Palma 12 junio de 1856.—Federico Robles.

Don Andrés Leon Martín juez de primera instancia del partido de Palma.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Vicente Tur confinado en este presidio en la causa que estoy sustanciando contra el mismo sobre quebrantamiento de condena, para que dentro del término de nueve dias siguientes á la publicacion del presente comparezca en este juzgado á rendir su indagatoria y defenderse despues de los cargos que contra él resultan: si lo hiciere se le oirá en justicia, y de lo contrario se proseguirá la causa en su ausencia y rebeldia entendiéndose los traslados y notificaciones en los estrados del juzgado. Dado en Palma á 14 de julio de 1856.—Andrés Leon Martín.—Por mandado de su merced.—Sebastian Coll, notario.

COMISION DE APREMIO.

A las once de la mañana del juéves 17 del corriente mes se venderán en pública subasta en el piso bajo del edificio que ocupa esta administracion de Hacienda sito en el Borne, varios efectos de horno y panaderia embargados á don Miguel Baus de esta vecindad para el pago de la contribucion industrial y de comercio que estaba debiendo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, advirtiendo que el valor en que los mismos resultan tasados consta en el expediente original que al efecto estará de manifiesto en el sitio designado. Palma 15 de julio de 1856.—Francisco de Puertas.

EMBARCACIONES

EMBARCACIONES FONDEADAS.

Dia 14.

De Ciudadela en 6 dias laud Pleto, de 17 toneladas, patron Moll, con patatas.

De Valencia en 4 dias laud Vicenti, de 32 toneladas, patron Martí, con 2 pasajeros y patatas.

De idem en 3 dias laud San Ramon, de 46 toneladas, patron Palmer, con 3 pasajeros y trigo.

De idem en idem goleta Paqueta, de 69 toneladas, capitán Oiver, con cáñamo.

De idem en idem laud Bienvenida, de 45 toneladas, patron Sellar, con 4 pasajeros y trigo.

De Ibiza en 2 dias javeque Virgen de Jesus, de 25 toneladas, patron Prats, con 16 pasajeros, sal y baliya.

IDEM DESPACHADAS.

Dia 14.

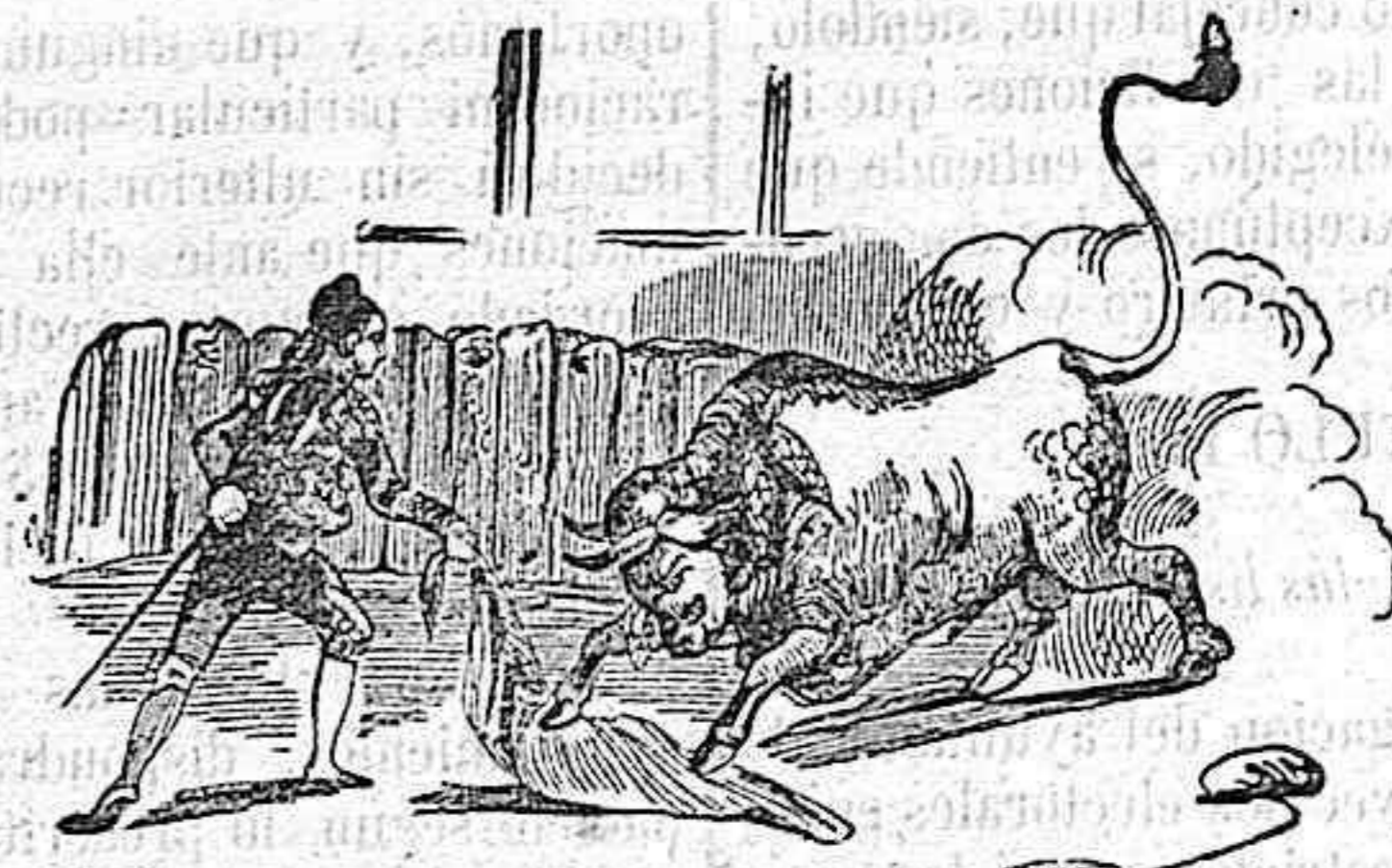
Para Gantia laud Carmen, patron Alemañy.

Para Barcelona polaera goleta toscana Basiliño, capitán Gasparí.

Para Oran laud Carmen, patron Noguerras.

AVISOS.

EN LA FALDA DEL CASTILLO DE BELLVER hay para alquilar la casa llamada can Tomas. En esta imprenta darán razon.



CORRIDA DE TOROS EN LA CIUDAD DE VALENCIA

para los dias 25, 26 y 27 de julio de 1856.

ADMINISTRACION DE LOS VAPORES MALLORQUIN Y BARCELONES.

La sociedad ha acordado hacer un viaje extraordinario á Valencia, sin ninguna escala, con uno de sus paquetes con motivo de las tres corridas de toros anunciadas en aquella plaza para los dias 25, 26 y 27 del corriente, saliendo de este puerto el miérescoles 23 y permaneciendo en el puerto del Grao, para mayor comodidad de los pasajeros, hasta la tarde del lúnes 28 en que emprenderá su viaje de regreso directamente á esta.

PRECIOS.—Cámara de popa, ida. 80 reales vellon.
Cámara de proa, ida. 60
Sobre cubierta, ida. 30

A la vuelta los mismos precios.

Lo despacha en Valencia D. José Campo del comercio. Palma 7 de julio de 1856.—El administrador—Miguel Estade y Sabater.



PAQUETE DE VAPOR ESPAÑOL

EL REY DON JAIME I.

La empresa de este nuevo y hermoso vapor de 200 caballos de fuerza, cuyas espaciosas cámaras y rápido camino le han grangeado las simpatias del público, continuando la costumbre de hacer algun viaje á Valencia y con motivo de tener que celebrarse en la propia ciudad tres corridas de toros en los dias 25, 26 y 27 de los corrientes, ha acordado que dicho buque salga de este puerto para el puerto de Valencia el miérescoles 23 del actual y de Valencia para regresar directamente á Palma el lúnes 28 del mismo. Admite cargo y pasajeros.

PRECIOS DE IDA.—Cámara de popa. 80 reales vellon.
Idem de proa. 60
Sobre cubierta. 30

A la vuelta los mismos precios.

Lo despacha en esta el infrascrito plaza de las Copiñas número 44, y en Valencia don Ramon Fortuñy del comercio, plaza de Villarasa.

Palma 7 de julio de 1856.—El director—Jaime Miró Granada.

En la libreria de PEDRO JOSÉ GELABERT se suscribe á la

COLECCION

DE

CAUSAS NOTABLES,

POR EL LICENCIADO

DON NARCISO BUENAVENTURA SELVA

abogado del ilustre colegio de Madrid.

BASES DE LA PUBLICACION.

Creemos escusado decir que fijaremos la atencion mas escrupulosa en la eleccion de los procesos, empero debemos prevenir que no calificando como notables solamente á aquellos que por circunstancias especiales hayan llamado la atencion mas pública, sino tambien á los muchos que, sin embargo de haber pasado desapercibidos, han sido cuestiones importantísimas á la ciencia; se formará nuestra coleccion de unos y de otros. Debemos advertir ademas, que como el objeto de nuestra obra es el de poner á la juventud al alcance de los adelantos de nuestra época, daremos siempre la preferencia á las causas que se vayan terminando en los tribunales por sentencia que merezca ejecucion sobre las ya sentadas anteriormente. Y para que su publicacion sea completa, principiaremos por un extracto minucioso y detenido de ellas, segun el orden de sustanciacion, é insertaremos despues íntegros los escritos de acusacion fiscal y de parte, si la hubiese, los alegatos en defensa de los procesados, los definitivos de los jueces inferiores las sentencias de los tribunales superiores, y cuando fuese posible los informes orales que se pronuncian en estrados, ó un resumen suficiente de ellos.

Respetando, empero, cuanto debemos los fallos de los tribunales, y la verdad legal que constituyen, nos abstendremos de hacer sobre ellos comentarios ó observaciones de ninguna especie. Persuadidos de que nuestra opinion es siempre inferior á la de los demas, queremos dejarles íntegro su derecho de juzgar en vista de lo alegado y resuelto sobre los fundamentos y consideraciones de los fallos.

Quando la necesidad lo exigiese, se insertarán tambien íntegros los dictámenes de los facultativos ó peritos, y los planos de las localidades en que haya tenido lugar la perpetracion de los delitos, y los diseños de las armas ó instrumentos con que este se hubiese perpetrado. Por último, deberemos añadir que merecerá nuestro agradecimiento cualquiera persona que nos indique la existencia ó nueva formacion de una causa que merezca figurar en esta coleccion.

ORDEN DE LA PUBLICACION.

Esta se hará por entregas quincenales que se repartirán en los dias 1.º y 15 de cada mes, llevándose á casa de los señores suscritores.

Cada entrega constará de tres pliegos de impresion, ó sea de 48 páginas en cuarto mayor, iguales en un todo á las del prospecto que se halla de manifiesto con más estensos detalles, y su correspondiente cubierta.

Quando á juicio de la redaccion las causas publicadas sea suficientes para formar un volumen, se repartirá gratis la cubierta para el tomo que corresponda.

Los planos y diseños que se acompañen alguna vez, equivaldrán al número de páginas que ocupen en cada entrega.

Precios de suscripcion.

Por un mes ó sean dos entregas 10 rs. franco el porte.

REDUCCION

DE

MONEDA MALLORQUINA

A CASTELLANA

en reales y maravedises, y reales y céntimos y de esta á aquella.

Véndese en la libreria de GELABERT á 6 reales.

PALMA:

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT, editor responsable.